



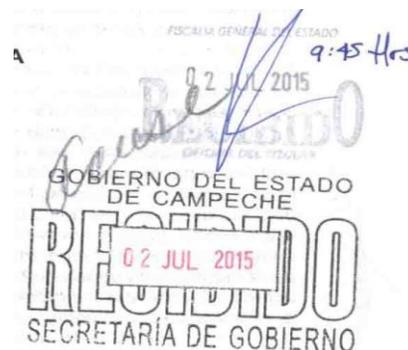
Oficio PRES/VG/1284/2015/Q-021/2014.
Asunto: Se emite Recomendación a la Fiscalía General del Estado y Documento de No responsabilidad a la Secretaria de Gobierno y Secretaria de Salud.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de junio de 2015

C. LIC. JOSE ARTURO AMBROSIO HERRERA
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E.-

C. LIC. JORGE ARGAEZ URIBE
Secretario de Gobierno del Estado.
P R E S E N T E.-

C. DR. ALFONSO COBOS TOLEDO
Secretario de Salud del Estado,
P R E S E N T E.-



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-021/2014**, iniciado por Q1¹ en agravio de A1² y Q2³ en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a

¹ Q1 Es una persona, con calidad de quejoso. No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales.

² A1 Es una persona con calidad de agraviado. No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales.

³ Q2 Es una persona con calidad de quejoso. No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales.

través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

Q1, manifestó en su escrito de queja de fecha 30 de enero del 2014:

“Soy madre del joven A1, de 19 años de edad, quien tiene discapacidad mental, padecimientos psiquiátricos y epilepsia.

El día 25 de enero de 2014, me apersoné en la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar en donde pregunté porque se encontraba detenido mi hijo a lo que la Ministerio Público primero me dijo que estaba por cohecho y después indicó que era probable responsable de pintar la muralla.

Es el caso que solicité ver a mi vástago y al entrar a los separos noté que se encontraba en notable estado de crisis, tembloroso y asustado, seguidamente me contó que en la noche día anterior, aproximadamente a las 22:00 horas, cerca del A.D.O. de primera no puedo referir el lugar exacto ya que hasta el día de hoy mi hijo no me ha podido decir muchas cosas, por el estado en que se encuentra, es el caso que es detenido por policías ministeriales sin saber el número de elementos y trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, seguidamente en voz baja me expresó: “me golpearon” haciendo una seña como de dolor, y me dijo que no dijera nada porque lo habían amenazado, unos segundos después empezó a convulsionar hasta el momento en que quedó inconsciente, por lo que llegó el médico de la mencionada dependencia, quien no le brindó los primeros auxilios, ni siquiera se acercó a examinarlo, únicamente se limitó a pedir una ambulancia, la cual lo traslado al Hospital de Especialidades Médicas del Estado.

Durante el tiempo que estuvimos en la PGJE, pregunté quien fue asignada como defensora de oficio de mi hijo, a lo que el Agente del Ministerio Público me informó que la licenciada Lizbeth Fernández, sin embargo me dijo el padre de un menor que fue detenido por el mismo delito que mi vástago, que ninguna licenciada asistió a mi familiar durante su declaración, por tal motivo, estuve esperando y buscando por la dependencia a la licenciada Fernández y nunca la encontré, es por eso que acudí a hablar con el licenciado Ricardo Rodríguez Canto, quien le llamó por teléfono y la citó en la puerta de la PGJE a las 21:00 horas de ese mismo día, sin embargo la estuve esperando y nunca llegó.

Llegamos al Hospital de Especialidades Médicas, y es que el día 26 de enero del actual, en un momento de lucidez que tuvo mi hijo me dijo que en la PGJE lo habían golpeado por lo que tenía un fuerte dolor en el cuello y cabeza, tenía un moretón en uno de sus pómulos, una marca roja en el pecho, moretones en la mano derecha e hinchada la mano izquierda y también me comentó que un doctor del hospital en el que se encontraba lo había golpeado fuertemente en la cabeza.

En ese mismo día en la noche le dieron el alta a mi hijo, por que lo iban a trasladar al psiquiátrico del Estado, un grupo de personas que trabajan en el Hospital de referencia, sin saber si eran doctores o camilleros, al cambiarlo de camilla escuche que empezó a petar de gritos ya que estas personas lo trataron de una manera brusca e inhumana amarrándole sabanas en todo el cuerpo, hasta en el cuello que padecía que lo estaban ahorcando, situación por la que me desesperé y les pedí que lo dejaran pero no me hacían caso.

No omito referir que mi vástago me indico que al momento de la detención traía un teléfono celular marca Nokia, color negro (C3) la cantidad de \$120.00 (ciento veinte pesos), unos audífonos, llaves y un cinturón, sin embargo en el recibo de valores del detenido solo dice que le retuvieron: un audífono, un cinturón y un llavero, sin referir nada del dinero ni del celular.”

Q2 manifestó en su escrito de queja, de fecha 23 de junio de 2014:

“Con fecha 23 de febrero de 2014, aproximadamente a las 21:47 horas, me encontraba en el A.D.O, ubicado en la Avenida Central frente a Casa de Justicia, donde elementos de la Policía Ministerial del Estado me detuvieron...”

Fui trasladado en ese momento hacia las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado...

Elementos de la Policía Ministerial me golpearon en el pecho con la mano abierta diciéndome que diga la verdad de los hechos que se me imputan...

Fui certificado por un médico en dicha Representación Social quien hizo constar los golpes en pecho y espalda, dichos golpes continuaron hasta que accedí a firmar una declaración la cual no realice...”

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de Q1 de fecha 30 de enero de 2014, mediante el cual interpuso formal queja en agravio de A1.

2.- Oficio número 227/2014, signado por el licenciado Ricardo Rodríguez Canto, Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, de fecha 25 de febrero del 2014, mediante el cual informó el nombre del defensor de oficio que asistió en su declaración ministerial a A1, al que adjuntó:

2.1.- Informe rendido por la C. Mtra. Lizbeth Iliana Fernández Nevero, Defensora de oficio, en torno a los hechos que se investigan.

3.- Oficio número 3561, signado por el Licenciado Fernando Santos Pérez, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, de fecha 11 de marzo de 2014, al que adjuntó:

3.1.- Oficio número DG/DAT/127/000444/2014, suscrito por el Doctor Ricardo Alberto López Cosgalla, Director General del Hospital de Especialidades Médicas, a través del cual rindió un informe en torno a los hechos que se investigan.

4.- Oficio número 610/2014, de fecha 21 de abril del 2014, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual adjuntó:

4.1.- Informe rendido por los CC. Lic. Román Barahona Olivas, Lic. Jesús Acrelio Monroy Barahona, Br. Jorge Iván Calan Uc, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado;

4.2.- Oficio 59/IV/2014 de colaboración, de fecha 23 de enero de 2014, dirigido al Lic. Arturo José Ambrosio Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Campeche, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que solicitó una indagación en los siguientes términos: 1.- Investigar si el Baluarte de Santa Rosa de esta

ciudad, presenta algún tipo de daño, 2.- En caso de ser positivo en punto anterior, investigar que tipo de daños, 3.- Investigar quien fue la persona o personas que ocasionaron los daños en el Baluarte de Santa Rosa en esta ciudad, 4.- Investigar el nombre completo de la persona o personas que ocasionaron daños al Baluarte de Santa Rosa en esta ciudad, 5.- Investigar los domicilios de las personas o persona que ocasionaron los daños, al Baluarte de Santa Rosa en esta ciudad, 6.- En caso de ser positivo el punto anterior investigar, sus modus vivendi y operandi de la persona o personas relacionados, 7.- Investigar todo lo relacionado con los presuntos hechos, recordándole que el punto anterior son de carácter enunciativo mas no limitativo por lo que deberá agotar todas y cada una de las líneas de investigación que pudieran surgir.

4.3.- Oficio 20/P.M.I./2014 de fecha 23 de enero de 2014, de puesta a disposición de los presuntos agraviados, dirigido al Agente del Ministerio Público de guardia en turno del fuero común de la Procuraduría General de Justicia del Estado, signado por los CC. Lic. Román Barahona Olivas, Lic. Jesús Acrelio Monroy Barahona, Br. Jorge Iván Calan Uc, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado;

4.4.- Certificados médicos de entrada y psicofísico de llegada de A1 de fecha 23 de enero de 2014, elaborados por el Dr. Sergio Damián Escalante Sánchez, Médico legista adscrito a la ahora Fiscalía General del Estado, en los que no se aprecian datos de huellas de violencia física reciente.

4.5.- Oficio B-656/2014, de fecha 24 de enero de 2014, signado por el Lic. Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al Director de la Policía Ministerial Investigadora, en el que solicitó brindar el traslado y custodia de A1 al Hospital General de Especialidades Medicas Dr. Javier Buenfil Osorio de esta ciudad, con el objeto de recibir atención médica.

4.6.- Oficio 08/CONSIG/2014, signado por el licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al C. Director del Hospital de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", en el que se informó que se ejerció acción penal en contra de A1 por considerarlo probable responsable del delito de Cohecho Equiparado, quien se encuentra a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal y una vez que cause alta deberá comunicarlo a dicha autoridad.

5.- Copias certificadas de la causa penal 0401/13-2014/00619, radicada en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito

Judicial del Estado, en contra de Q2 y A1, por el delito de Cohecho Equiparado, en la que obran:

5.1.- Denuncia de fecha 23 de enero de 2014, por el delito de cohecho realizada por los Lic. Román Barahona Olivas, Lic. Jesús Acrelio Monroy Barahona, Br. Jorge Iván Calan Uc, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado;

5.2.- Certificado psicofísico de llegada, de fecha 23 de enero de 2014, de A1, signado por el doctor Sergio Damián Escalante Sánchez, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que no se observan datos de huella de violencia física recientes;

5.3.- Oficio PGJE/CAP/SD06/488/2014, de fecha 24 de enero de 2014, dirigido al C. Cesar Armando Euan Manzanilla, Titular de la Agencia del Ministerio Publico de Guardia de la ahora Fiscalía General del Estado, signado por la Lic. Araceli Dzul Haas, Perito en DAC, de la misma dependencia;

5.4.- Declaración de A1, en calidad de Presunto Responsable, de fecha 24 de enero del 2014, rendida ante el licenciado Cesar Armando Euan Manzanilla, Agente Investigador del Ministerio Publico, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, dependiente de la ahora Fiscalía General del Estado;

5.5.- Declaración de Q2, en calidad de Presunto Responsable, de fecha 24 de enero de 2014, rendida ante el licenciado Cesar Armando Euan Manzanilla, Agente Investigador del Ministerio Publico, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, dependiente de la ahora Fiscalía General del Estado;

5.6.- Oficio de fecha 24 de enero del 2014, dirigido al C. Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Publico de guardia, signado por el P.D. Oscar Manuel Pech Euan, Segundo Comandante de la Policía Ministerial en donde informan del ataque epiléptico que sufrió A1.

5.6.- Declaración preparatoria de Q2, de fecha 27 de enero del 2014;

5.7.- Auto de fecha 28 de enero de 2014, en el que el Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia, dictó formal prisión en contra de Q2;

5.8.- Declaración Preparatoria de A1, de fecha 31 de enero de 2014;

5.9.- Hoja de referencia del Hospital de Especialidades Médicas del Estado de A1 de fecha 25 de enero de 2014;

5.10.- Auto de fecha 12 de marzo de 2014, en el que el Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, decretó la apertura del procedimiento especial a favor de A1;

5.11.- Resolución de juicio de amparo interpuesto por Q2, en el que se instruyó que se deje insubsistente el auto de formal prisión dictado en contra del presunto agraviado por la probable comisión del delito de cohecho equiparado;

5.12.- Auto de fecha 19 de mayo de 2014, en el que el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia emite un auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de Q2;

5.13.- Auto de fecha 8 de julio de 2014 en el que el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia declara procedente el incidente de libertad por desvanecimiento de datos a favor de A1;

6.- Acta Circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2014, realizada por personal de este Organismo, en la que Q1 amplió su declaración refiriendo que:

“Deseo que esta Comisión investigue el hecho de que mi hijo fue torturado por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que fue golpeado y obligado a declarar, el me lo expresó, el día que lo detuvieron, durante mi visita al área de separos de esa dependencia, situación que fue presenciada por los otros 2 jóvenes que fueron detenidos en la misma fecha”

A la que adjunto:

6.1.- Oficio 297/2014, de fecha 7 de marzo de 2014, dirigido a la Licenciada Fanny Maldonado Rivas, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Estado, signado por el Dr. Francisco Antonio León Cruz, en el que narra el estado físico y psíquico de A1 desde el momento en el que ingresa al referido Nosocomio, hasta la fecha en que fue emitido.

7).- Informe complementario, de fecha 27 de mayo del 2014, signado por la maestra Lizbeth Iliana Fernández Nevero, Defensora Publica, dirigido al C. Maestro Ricardo Rodríguez Canto, Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado.

8).- Oficio 1182/2014, de fecha 6 de agosto de 2014, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que remitió, entre otras cosas:

8.1.- Certificado médico de entrada, realizado a Q2, el día 23 de enero de 2014, por el C. Sergio Damián Escalante Sánchez, médico legista de la mencionada dependencia;

8.2.- Certificado médico de salida, realizado a Q2, de fecha 25 de enero de 2014, por el Dr. Manuel Jesús Ake Chablé, Médico legista,

9).- Acta Circunstanciada, de fecha 19 de agosto de 2014, elaborada por personal de este Organismo, en la que se recabó la declaración de A1 en torno a los hechos que se investigan;

10).- Oficio VG/1791/2014/160/Q-021/2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, mediante el cual se le solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, se iniciaran la investigaciones que conforme a derecho correspondan,

en cuanto a que de las declaraciones de Q2 y A1 se observó que indicaron haber sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes y/o Tortura, teniendo como respuesta el ocurso 1483/2014, de fecha 16 de octubre del 2014, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Victimad u Ofendidos y de Control Interno, mediante el cual informó que se radicó, en esa Representación social, la Constancia de Hechos CCH-6239/9ª/2014, a favor de Q2 y A1, que se le da seguimiento dentro del legajo 26/VD-021/2015 aperturado en este Organismo, en el que se tiene documentado que actualmente se encuentra en integración.

11).- Oficio 1382/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de control interno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual se adjuntó informe firmado por los CC. Román Alberto Barahona Olivas, Jorge Iván Calan UC y Jesús Acrelio Monroy Barahona, Agentes Ministeriales Investigadores de la Dependencia Mencionado, en el cual niegan los hechos imputados por Q1;

12).- Copias certificadas de la Causa Penal 4/2014, instruido por el Juez Segundo de Distrito con Residencia en Campeche, en contra de Q2 y A1, por el delito de Violación a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, dentro del cual obran las siguientes constancias:

12.1.- Oficio A-643/14, de fecha 23 de enero de 2014, dirigido al L.E.P Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, signado por el licenciado Cesar Euan Manzanilla, Agente del Ministerio Público, mediante el cual solicita se realicen las siguientes investigaciones respecto a los daños causados al Baluarte de Santa Rosa.

12.2.- Declaración de Q2 de fecha 25 de enero de 2014, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

13).- Oficio DJ/1270/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, signado por el M, en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, al que se adjuntó:

13.1.- Valoración médica de ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco de Kobén, Campeche, de A1, de fecha 24 de julio de 2014, signada por el Dr. Álvaro Manuel Alonzo Vera.

13.2.- Valoración médica de ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco de Kobén, Campeche, de Q2, de fecha 25 de julio de

2015, signada por el Dr. José Luis Prieto López.

14).- Oficio VG/1845/2014/160/Q-021/2014, de fecha 18 de septiembre del 2014, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se le solicitó la aplicación del Protocolo de Estambul a Q2 y A1, los cuales fueron materializados los días 4, 5 y 6 de febrero del 2015, y posteriormente nos fue remitidos los resultados de los mismos mediante oficio CNDH/SVG/DG/205/2015.

15).- Oficio DG/DAT/000894/2014, de fecha 27 de abril del 2015, dirigido al Visitador General de esta Comisión, signado por el Doctor Ricardo Alberto López Cosgalla, Director General del Hospital de Especialidades Médicas del estado, mediante el cual nos remitió el expediente clínico numero 14-2339, de A1, elaborado durante su estancia en ese Nosocomio, del que se observo que ingreso con fecha 24 de enero de 2014, debido a una crisis convulsiva de tipo tónico clónica, nota de fecha 26 del mismo mes y año que refiere que A1 fue trasladado al psiquiátrico y que al manipularlo se porta agresivo.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia:

Que el día 23 de enero de 2014, fueron detenidos Q2 y A1 por Elementos de la Policía Ministerial del Estado, por encontrarse en el posible supuesto del ilícito de cohecho, siendo puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, momento en que le fue retirado a A1 la cantidad de \$120.00 (ciento veinte pesos), así como un teléfono celular de la marca Nokia color negro (C3), sin que se haya hecho la anotación correspondiente en el recibo de valores del detenido.

Encontrándose en las instalaciones de la ahora Fiscalía General del Estado, Q2 y A1 fueron torturados con el objetivo de hacerlos firmar declaraciones que no les permitieron leer, agregando A1 que no fue asistido por un Abogado Defensor.

Posterior a su teste ministerial, A1 sufrió un ataque epiléptico, por lo que fue trasladado al Hospital de Especialidades Médicas del Estado, lugar donde fue lesionado en la cabeza y amarrado por personal de ese Nosocomio

Con fecha 25 de enero del mismo año, se ejerció acción penal y fueron consignados A1 y Q2, por el delito de Cohecho Equiparado, ante el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia, quien el día 28 de enero del 2014, emitió

un auto de formal prisión en contra de Q2, el cual, con fecha 7 de febrero del mismo año, interpuso un juicio de amparo. Siendo que el día 14 de abril del 2014, la justicia de la unión protegió a Q2, emitiendo un acuerdo en el que instruyó quedara insubsistente el auto de formal prisión emitido en su contra y se realizara otro en el que se tomara en consideración que en el presente caso no se acreditó el elemento subjetivo del Cohecho, por tal motivo con fecha 16 de mayo del 2014 el juez Cuarto Penal de Primera Instancia, emitió un Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar a favor de Q2.

En cuanto A1, tenemos que con fecha 12 de marzo del 2014, el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia, emitió un auto en el que ordenó la apertura de un procedimiento especial y posteriormente el día 8 de julio del 2014 se declaró procedente, a su favor, un incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer momento analizaremos lo referido por la quejosa referente a que Q2 y A1 fueron detenidos arbitrariamente, hay que puntualizar que tal imputación encuadran con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público y 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

En ese sentido, A1 en su declaración, de fecha 23 de junio del 2014, emitida ante personal de este Organismo, refirió:

“me encontraba en una calle larga caminando solo cuando observé que pasó junto a mi una camioneta grande blanca...”

Igualmente contamos con la manifestación de Q2, de la que se denotó:

“Con fecha 23 de febrero de 2014, aproximadamente a las 21:47 horas, me encontraba en el A.D.O. ubicado en la Avenida Central frente a Casa de Justicia, donde elementos de la Policía Ministerial del estado me detuvieron los cuales llegan al lugar donde me encontraba en dos camionetas blancas cerradas, descendieron dos elementos quienes se dirigieron directamente a mi persona, realizándome preguntas sobre los hechos los cuales se me acusa.”

Al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Estado como parte de su informe justificado remitió el oficio 16/PMI/2014, signado por los CC. Román Alberto Barahona Olivas, Jesús Acrelio Monroy Barahona y Jorge Iván Calan Uc, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, adscritos a la ahora Fiscalía General del Estado, en el que en concreto manifestaron:

“Mediante oficio de colaboración marcado con el numero 59/IV/2014, relacionado con el expediente A.C./PGR/CAMP/IV/20/2014, de fecha 23 de enero del 2014, se solicitó la colaboración a esta dependencia, por la licenciada Fanny Jakeline Roiz Núñez, Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual solicitada: 1.- Investigar el Baluarte de Santa Rosa de esta Ciudad, presentaba algún tipo de daño, 2.- En caso de ser positivo el punto anterior, investigar que tipos de daños, 3.- Investigar quien fue la persona o personas que ocasionaron los daños al Baluarte Santa Rosa, 4.- Investigar el nombre completo de la persona o personas que ocasionaron los daños al Baluarte de Santa Rosa de esta Ciudad, 6.- En caso de ser positivo el punto anterior investigar, su modus vivendi y operandi de la persona o personas relacionadas, 7.- Investigar todo lo relacionado con los presente hechos.

El día 23 de enero del 2014, se recepcionó el reporte anónimo en el cual habían referido que la persona que había realizado el grafiti en el inmueble conocido con el nombre de Baluarte de Santa Rosa, era una persona de sexo masculino, que responde al nombre de Q2, por lo que al tener una imagen fotográfica del mismo, la cual se obtuvo impresa del Sistema plataforma México.

Siendo aproximadamente las 20:50 horas, nos encontrábamos en la terminal del A.D.O. de esta Ciudad, logrando visualizar a una persona de sexo masculino con las características similares a la imagen fotográfica, en compañía de dos sujetos del sexo masculino, los que dijeron responder a los nombres de A1 y PA⁴, a quienes les manifestamos que estábamos realizando una investigación relacionada con los grafitis que habían rotulado en el inmueble denominado Santa Rosa, manifestando de viva voz que efectivamente ellos habían realizado el grafiti, y que estaban dispuestos a pagar lo que sea para que no aparecieran en la investigación.

Siendo que en ese momento Q2 introdujo su mano derecha en la bolsa trasera de su pantalón, sacando la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos), misma que ofrece al suscrito diciendo mire comandante, se que ustedes están cumpliendo con su trabajo, pero no sean mala onda, déjenme ir ya que tengo que viajar a otro estado, si ustedes me aceptan los \$300 pesos no va a haber broncas por mi parte, les aseguro que no tendrán problemas

Posteriormente, A1 mete su mano derecha en la bolsa delantera derecha de su pantalón sacando la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos) ofreció la misma cantidad expresando coño comandante la neta yo no tengo nada que ver en esto, te doy esos \$300 pesos es lo único que tengo, pero déjeme ir tengo que ir a ver a mi esposa me esta esperando en la casa, háganle de cuenta que no me han visto, no sean gachos, pásenmela por esta ocasión, les juro que no volverá a pasar

Al ver los actos delictuosos antes mencionados les hace del conocimiento que quedaran en calidad de detenidos, ya que el dar de manera espontánea u ofrecer dinero o cualquier otra dádiva a la autoridad para dejar de realizar sus funciones esta tipificado como delito de Cohecho.

Procediendo inmediatamente a detener a A1 y Q2 con la finalidad de que sean trasladados y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad para el deslinde de responsabilidades correspondientes.”

Igualmente, la autoridad presuntamente responsable proporcionó el oficio 59/IV/2014, de fecha 23 de enero de 2014, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual solicitó colaboración en relación a las investigaciones sobre los daños causados al Baluarte de Santa Rosa.

⁴ PA- Es una persona menor de edad, ajena al procedimiento de queja.

Cabe mencionar que dentro del expediente de mérito, obra la causa penal número 0401/13-2014/00619, en la que el C. licenciado Mario Toraya, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, en la resolución del juicio de amparo, promovido por Q2 manifestó el siguiente criterio:

“No se configura el delito de cohecho, por no estar dentro de las funciones de dichos servidores públicos, llevar a cabo detenciones ilegalmente, ni tampoco se esta en presencia de un flagrante delito, ni de una orden de aprehensión que justificara la detención”

Igualmente, contamos con el auto de libertad por falta de méritos para procesar, que obra dentro del mismo expediente penal, emitido a favor de Q2 en el que el Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia, en la parte de considerandos manifestó que en cuanto a la configuración del delito de cohecho:

“No esta dentro de las funciones de dichos servidores públicos, llevar a cabo detenciones ilegalmente, ni tampoco se esta en presencia de un flagrante delito, ni de una orden de aprehensión que justificara la detención del aquí quejoso, ya que este requisito, implica la necesidad de una conexión causal entre la entrega u ofrecimiento de dinero o cualquier otra dativa y el acto a realizar, en virtud de que el delito de cohecho es un ilícito de mera conducta, toda vez que se integra por un comportamiento externo...”

En ese mismo sentido, se trae a colación el Auto de fecha 8 de julio del 2014, emitido por el mismo juez mencionado líneas arriba, en el que declaró procedente el incidente de libertad por desvanecimiento de datos a favor de A1 y que en el apartado de considerandos señaló:

“De autos no se advierte que el quejoso realizara alguna conducta que justificara ser detenido, para que de ese modo válidamente, los servidores públicos en cuestión, estuvieran en aptitud de hacer o dejar de hacer un acto justo o injusto que se le pide realizar y esté relacionado con sus funciones; puesto que sus funciones eran únicamente de investigar mas no detener”

“Al no existir constancia alguna que corrobore lo vertido por el denunciante (elementos de la Policía Ministerial) resultando ilegal y arbitraria la detención del activo realizada por los agentes ministeriales del Estado de Campeche”.

De esa forma, al tomar en consideración el dicho de las partes agraviadas y el informe de la Representación Social, con las demás constancias que obran en el expediente de queja, podemos advertir que todos coinciden en que efectivamente se materializó la detención de los presuntos agraviados, aunque la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su informe rendido a este Organismo pretendió justificarse bajo el argumento de que se encontraban cumplimentando la instrucción de investigación solicitada por el Ministerio Público de la Federación, cuando tuvieron contacto con los presuntos agraviados y al hacer de su conocimiento la indagatoria federal que se instruía en su contra, ellos le ofrecieron la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos) por cada agraviado, siendo en total \$600,00 (seiscientos pesos).

Lo anterior resulta insuficiente, pues de las documentales contenidas en el expediente de mérito no apreciamos ninguna otra prueba que sustente el dicho de la autoridad, lo que nos permite sostener fehacientemente que A1 y Q2, fueron detenidos sin motivo justificado y de manera arbitraria, pues si bien es cierto, los Policías Ministeriales, contaban con un oficio en el que les instruyó la investigación y localización de los Probables Responsables de haber dañado el Fuerte de Santa Rosa, así como la búsqueda de testigos o cualquier otra probanza con la finalidad de establecer la mecánica de los hechos, también lo es, que nunca se les solicitó, ni se les facultó para la detención de los Presuntos Responsables, por tal motivo, no se encontraba dentro de sus funciones la aprehensión de los agraviados, tal y como lo manifestaron las autoridades Jurisdiccionales tanto Federales como Estatales.

En ese orden de ideas, tenemos que si A1 y Q2, no se encontraban ante la comisión de un flagrante delito⁵, ni existía orden judicial para detenerlos y por ende, el escenario no comprometía su libertad, sino únicamente se les brindaba información acerca del ilícito que probablemente se les instruiría en su contra, aunado a que en ese momento, al único que andaban localizando era a Q2, ya que su media filiación fue la que llevó a los elementos de la Policía Ministerial a tener contacto con él, resulta poco creíble que A1 ofreciera una dádiva, a fin de conseguir revertir la actuación policial, cuando ésta no iba encaminada a la detención de los inconformes.

En sentido contrario, tal parece, que la Aprehensión de los presuntos agraviados, se llevó a cabo como una forma de retenerlos, con el objetivo de relacionarlos directamente con la indagatoria federal, que se les instruyó investigar a los elementos Aprehensores.

A guisa de lo anterior, cabe señalar que este Organismo ha notado que la Procuraduría General de Justicia, continua utilizando la figura flagrante de Cohecho como método de investigación para llevar a cabo violaciones a

⁵ Época: Novena Época, Registro: 184525, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.98, Página: 1062. COHECHO, DELITO DE, NO CONFIGURADO.

Las detenciones sólo pueden efectuarse cuando se trata de flagrante delito, supuesto en que cualquier persona puede aprehender al indiciado, o en casos de urgencia, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, pero fuera de esos casos, sólo con orden judicial puede detenerse a alguien; entonces, al no mediar estas circunstancias, es claro que si agentes de policía tratan de conducir a una persona a los separos policiacos, ello no resulta una función justa de los investigadores. En esas condiciones, el hecho de que el acusado hubiera ofrecido dinero o su equivalente en especie a los referidos agentes a cambio de su libertad, esto no puede considerarse que hubiera sido para que dichos agentes de la autoridad dejaran de hacer algo justo o injusto de acuerdo con sus funciones, ya que obviamente actuaron en forma arbitraria y, en esa tesitura, no puede decirse que se haya configurado el delito de cohecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 162/2002. 5 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Michell Covarrubias Martínez.

derechos humanos calificadas como detenciones arbitrarias, teniendo igualmente documentado que en la mayoría de los casos la Autoridad Jurisdiccional ha dictado Autos de Libertad de Falta de Méritos para Procesar a los detenidos al no configurarse dicha conducta delictiva, manipulando esta figura jurídica únicamente para dar tiempo a la integración de otro ilícito que se les pretende imputar a los detenidos, tal y como consta en los expedientes de queja Q-308/2012, QR-151/2012, Q-289/2013 y Q-017/2014.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que:

“... toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada...”⁶

En esa tesitura, cabe denostar que la detención de Q2 y A1 no se efectuó dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia.

De tal forma, los elementos de la Policía Ministerial transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún

⁶ Tesis: 1ª. CCI/2014, Décima Época, publicado el 23 de mayo de 2014. FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁷.

Es por todo lo anterior, que este Organismo acredita que A1 y Q2 fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Román Alberto Barahona Olivas, Jesús Acrelio Monroy Barahona y Jorge Iván Calan Uc, elementos de la Policía Ministerial del estado.

En relación a lo manifestado por la parte quejosa de que elementos de la Policía Ministerial en el momento de poner a disposición del Ministerio Público a A1, le quitaron la cantidad de \$120.00 (ciento veinte pesos) y un celular Nokia tipo C3 color negro, ya que en el recibo de valores del detenido no se encontraban anotados, lo que configura la violación a Derechos Humanos denominada como **Robo**, la cual tiene como elementos de su denotación: 1.- El apoderamiento de bien inmueble sin derecho, 2.- Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley, 3.- Sin que exista causa justificada, 4.- Realizado directamente por una autoridad o servidor publico o, 5.- Indirectamente mediante su autorización a anuencia, por parte del agente de la Policía Ministerial del Estado.

En este sentido la autoridad señalada como responsable, en este caso la ahora Procuraduría General de Justicia del Estado, en su informe, negó los hechos, argumentando que:

“Al momento de rendir el oficio 20/PMI/2014, de fecha 23 de enero de 2014, se pusieron a disposición del representante social los siguientes indicios: 2 billetes de \$200.00 (doscientos pesos), 1 billete de \$100.00 (cien pesos), 1 billete de \$20.00 (veinte pesos), 2 monedas de \$10.00 (diez pesos) y un teléfono celular Marca Nokia, entre otros.”

Igualmente contamos con el oficio de puesta a disposición dirigido al C. Agente del Ministerio Público de Guardia, signado por los CC. Jesús Acrelio Monroy Barahona, Román Alberto Barahona Olivas y Jorge Iván Calan Uc, Agentes Ministeriales Investigadores, en el que se observó la existencia de los billetes y el celular en comento.

Así como con el similar PGJE/CAP/SD06/488/2014, signado por la licenciada Araceli Dzul Haas, perito en DAC, que obra en autos de la causa penal 0401/13-2014/00619, en el que obran fotografías de los objetos antes descritos.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

De la misma manera, cabe apuntar que del pliego de consignación dirigido al Juez del Ramo Penal en turno, signado por el Director de Averiguaciones Previas de la ahora Fiscalía General del Estado, Licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, que se pone a disposición de la autoridad jurisdiccional 2 billetes de \$200 (doscientos pesos), 1 billete de \$100 (cien pesos), 3 billetes de \$20 (veinte pesos), 4 monedas de \$5 (cinco pesos) y 2 monedas de \$10 (diez pesos).

Así como en el pliego de consignación dirigido al Juez Segundo de Distrito con sede en Campeche, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Lic. Fanny Jackeline Roiz Núñez, en el que se puso a disposición, entre otras cosas, un teléfono celular de la marca Nokia color negro.

Por lo que en base a las documentales antes descritas, podemos apreciar que las pertenencias de A1 no obran en la boleta de valores del detenido, porque fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial, por resultar evidencia para las indagaciones respecto del delito que se le imputaba, y posteriormente consignadas antes los Jueces del ámbito tanto Federal como Estatal.

Luego, entonces, no podemos acreditar que los elementos de la Policía Ministerial hayan realizado la sustracción de dichos objetos, ya que todos se encuentran asegurados en los dos juzgados (Federal y Estatal), en los que se llevaron a cabo los procedimientos penales instruidos en contra A1, pudiendo ejercitar su derecho de solicitar la devolución del dinero en las instalaciones del Juzgado Cuarto Penal del Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado y el teléfono celular ante el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Campeche.

En esa tesitura, esta Comisión no comprueba que A1 haya sido objeto de la violación a derechos humanos, denominada **Robo**, imputada a los elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Referente a la afirmación de A1 y Q2, que fueron Torturados, encuadra en la violación a Derechos Humanos denominada Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura, la cual se compone de las siguientes denotaciones jurídicas: A) Entendemos por trato cruel, inhumano o degradante: 1. La realización de cualquier acción 2. Que produzca alguna alteración de la salud física, mental o 3. Cualquier huella material en el cuerpo. B) La connotación de la Tortura es: 1. La obtención de información o la confesión de alguna persona, a partir de sufrimientos graves, físicos o psíquicos, 2. Se ejerza coacción para que alguien realice o deje de realizar una conducta determinada, 3. Se omita evitar que una persona sea sometida a sufrimientos

graves, físicos o psíquicos, 4. Se haga saber a un sujeto que se le causará un mal en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad.

Al respecto, los elementos de la Policía Ministerial, en el momento de rendir su informe negaron los hechos imputados, tanto por A1 como Q2.

Sin embargo primero analizaremos el caso de A1 en el que contamos con el oficio A-19230/2014, de fecha 29 de septiembre de 2014, dirigido al licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y de Control Interno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, signado por el Agente del Ministerio Público, el Licenciado Cesar A. Ehuan Manzanilla, que en el momento en que A1, compareció a rendir su declaración, se le brindaron todas las garantías que establece el artículo 20 Constitucional.

También obra dentro del expediente de mérito, el oficio 16/PMI/2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dirigido al L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, signado por los CC. Román Alberto Barahona Olivas, Jesús Acrelio Monroy Barahona, Jorge Iván Calan Uc, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, en el que manifestaron que con fecha 24 de enero del 2014, siendo aproximadamente las 10:00 horas al estar Q1 en la comandancia de guardia de visita y platicando con A1, este se empezó a sentir mal , señalando que le estaba dando un ataque epiléptico, motivo por el cual se solicitó apoyo del médico de la institución y posteriormente se trasladó al Hospital de Especialidades Médicas del Estado.

Igualmente, se solicitó a la autoridad presuntamente responsable el certificado médico de llegada a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 23 de enero de 2014, en el se aprecia que A1 no tenía huellas de lesiones visibles en su humanidad.

Del mismo modo, se hace mención del oficio 297/2014, dirigido a la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Estado, signado por el Dr. Francisco Antonio León Cruz, Médico adscrito al Hospital Psiquiátrico, en el que se observó la existencia de dos equimosis en la espalda.

Aunado al oficio DG/DAT/127/000444/2014, dirigido al Lic. Fernando Santos Pérez, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Salud del Estado, signado por el Director General del Hospital de Especialidades Médicas, del que se apreció que cuando A1 ingreso a ese Nosocomio el diagnóstico médico

no arrojó que estuviera poli contundido, haciendo mención que durante su estancia en esas instalaciones se aporreaba con las paredes.

De la misma forma, contamos con la valoración médica de ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, de A1, de fecha 24 de junio del 2014, en la que se observó que no tenía lesiones físicas externas.

Durante la investigación, obtuvimos la causa penal número 0401/13-2014/00619, instruida en contra de A1 y Q2, por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia, por el delito de Cohecho Equiparado, dentro de la cual obran sus declaraciones ministeriales de fecha 24 de enero del 2014, siendo que la de A1 no fue auto inculpatória.

En virtud de la necesidad de arribar a una determinación respecto a esta Violación a Derechos Humanos, se solicitó al Ombudsman Nacional la aplicación del Protocolo de Estambul a A1, teniendo que la conclusión medico-psicológica fue la siguiente:

“No presentó lesiones físicas al exterior contemporáneas y relacionadas con su detención. Los síntomas psicológicos que presentó no reúnen los elementos necesarios para sostener que el examinado este afectado psicológica y emocionalmente debido a la detención”

Ahora bien, continuaremos mencionando las documentales que obran en autos, respecto de Q2:

Contamos con el certificado médico de entrada a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 23 de enero de 2014, en el que se observó que Q2 no tenía huellas de lesiones visibles en su humanidad.

Así como el certificado médico de salida, de fecha 25 de enero de 2014, por el Dr. Manuel Jesus Ake Chablé, Médico legista, en el que tampoco se observan huellas de violencia física reciente, en su humanidad.

Nos allegamos de la valoración médica de ingreso de Q2 al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, de fecha 25 de julio de 2015, signada por el Dr. José Luis Prieto López, en la que no se observa la existencia de lesiones en su cuerpo.

De la causa penal número 0401/13-2014/00619, instruida en contra de A1 y Q2, por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia, por el delito de Cohecho

Equiparado, obra la declaración ministerial de Q2, de fecha 24 de enero del 2014, en la que se observó que se atribuye la comisión de los hechos que se le imputan.

Igualmente, tenemos la causa penal número 04/2014, instruido en contra de A1 y Q2, por el Juez Segundo de Distrito con residencia en Campeche, por el delito de Violación a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, dentro de la que obra el teste de Q2 ante el Agente del Ministerio Público Federal, así como su declaración preparatoria, en las que se reservó el derecho de declarar.

Finalmente, se hace mención que, respecto a la aplicación del Protocolo de Estambul, a Q2, la conclusión medico-psicológica fue la siguiente:

“Presentó lesiones físicas al exterior contemporáneas y relacionadas con su detención, lesiones que son de las observadas en los actos de sujeción, sometimiento, aprehensión y resistencia al arresto, Las alteraciones emocionales que presenta corresponden a su preocupación por su proceso legal y las posibles consecuencias del mismo y no por la detención”

Ahora bien, en base a los planteamientos anteriores, podemos inferir que los presuntos agraviados no sufrieron lesiones físicas graves en su humanidad, ni secuelas o alteraciones psicológicas a consecuencia de los hechos denunciados, esto, robustecido con las conclusiones medico-psicológicas del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, referidas líneas arriba.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos que del conjunto de pruebas recabadas en el expediente de mérito, es decir, su declaración no se encuentra relacionada con otras probanzas que administradas entre sí, no se demuestra fehacientemente que tanto A1 como Q2, hayan sido objeto de **Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Respecto, a la inconformidad de la parte quejosa, en relación a que durante su declaración ante el representante social A1, no estuvo acompañado de un abogado defensor, lo que encuadra en la violación a Derechos Humanos denominada Violación al Derecho de Defensa del Inculcado, cuyos elementos consisten en: 1. Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, 2. Cometida por personal encargado de la procuración de justicia, 3.- que afecte el derecho de defensa del inculcado.

Tenemos el informe rendido por la C. licenciada Lizbeth Iliana Fernández

Nevero, Defensora Pública, adscrita al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, en el cual negó los hechos imputados a su persona, manifestando que el día 24 de enero de 2014, asistió al A1, al rendir sus declaraciones, primero por el delito de Daño en Propiedad Ajena y posteriormente por el de Cohecho.

Contamos con las copias certificadas de los testes ministeriales del presunto agraviado que obran dentro del expediente instaurado en su contra por el delito de Violación a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, de fecha 24 de enero de 2014, a las 00.25 horas, en la que no solo obra la firma de la C. Lizbeth Iliana Fernández Nevero, sino que dentro de la misma diligencia se le concedió el uso de la palabra a esta Servidora Pública, quien le hizo varias preguntas al presunto agraviado.

Igualmente tenemos en el expediente instruido por el delito de Cohecho, la declaración de A1 con la misma fecha, a las 03:48 horas, en la que igualmente obra la firma de la Defensora Pública y en el uso de la palabra también le hace preguntas al inconforme.

Obra en autos, el informe rendido por el C. Cesar A. Euan Manzanilla, Agente del Ministerio Público, en el que refirió que cuando A1, rindió su declaración estuvo asistido en todo momento por la defensora de oficio Lizbeth Ileana Fernández Nevero, actuación que se encuentra apegada a lo consagrado en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las documentales anteriores, nos llevan a denotar que la licenciada Lizbeth Iliana Fernández Nevero, Defensora de Oficio adscrita al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, si acompañó y asesoró a A1, tal y como lo marcan sus atribuciones establecidas en la Ley que establece el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, en su artículo 7 apartado B; contrario a esto tenemos que la parte quejosa no presentó prueba alguna que desvirtuara lo alegado por la autoridad responsable, por ende, esta Comisión no puede comprobar que se haya cometido en contra de A1 la Violación a Derechos Humanos denominada, **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** por la C. Lizbeth Iliana Fernández Nevero, Defensora de Oficio, adscrita al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado.

Ahora bien, referente a la acusación de Q1 que el personal médico del Hospital de Especialidades Médicas realizó tratos indignos en contra de A1, cuya denotación es: 1. Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor

público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

A1 manifestó en su declaración vertida ante personal de este Organismo, de fecha 19 de agosto de 2014, que:

“Me encontraba acostado en un lugar sin poder saber en donde, y esta a mi lado un señor, el cual puedo suponer que es un doctor ya que tenía una bata blanca, el cual me dio un lapo con la mano abierta en la cabeza...”

“Desperté al sentir mucho dolor en el cuello, y me di cuenta que tenía algo como una tela amarrada, sentía que me hacía falta el aire como si me estuvieran ahorcando, entonces sentí que la cama en la que me encontraba se movía como si me estuvieran llevando a algún lado...”

Al respecto, tenemos en cuanto a la primera imputación, la autoridad manifestó que en ningún momento el personal médico golpeó fuertemente en la cabeza a A1,

También contamos con el oficio 297/2014, dirigido a la licenciada Fanny Maldonado Rivas, Secretaria de Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, signado por el C. Francisco Antonio León Cruz, Médico adscrito al Hospital Psiquiátrico del Estado, el cual fue aportado como prueba por Q1 dentro de su comparecencia en este Organismo, de fecha 28 de mayo de 2014, del que se observó que con fecha 26 de enero de 2014 A1 fue referido del Hospital de Especialidades Médicas al Hospital Psiquiátrico, ambos del Estado de Campeche, en el que se certificó a A1, observando que se encontraba en un estado de alteración emocional y en cuanto a su humanidad se detectaron a nivel dorsal de tórax 2 dermoabrasiones aproximadamente de 15 centímetros, sin hacer referencia de lesiones en la cabeza, sin contar con mas elementos.

Ahora bien, en cuanto a la segunda imputación, la Secretaria de Salud, refirió que:

“El personal médico realizó una maniobra de seguridad con sábanas conocida técnicamente como sujeción gentil, esto como medida de seguridad para el paciente, esto a raíz de presenta agitación psicomotriz por motivo de las convulsiones a la que A1 sufría, señalando la importancia del paciente de manifestar que en los momento de lucidez del paciente los médicos de urgencias hacen referencia que se golpeaba con la pared del Área de Urgencias por lo que optan pro dicha medica de protección a la integridad del paciente”

Dentro del expediente en cuestión, contamos con el expediente clínico del presunto agraviado, durante su estancia en el Hospital de especialidades Médicas, en el cual se aprecia la nota medica que reza:

“paciente que cuando se quiere manipular se porta agresivo”

En base a lo anterior, en relación a la afirmación, de que A1 fue amarrado a la cama del Hospital con sabanas, tenemos que esta acción se consumó a fin de salvaguardar la integridad de la persona, ya que como hemos observado de las documentales medicas antes expuestas, A1 se encontraba alterado y se aporreaba con las paredes, motivo por el que los galenos del Nosocomio, recurrieron a la mencionada práctica, descrita y graficada en el libro “Cuidados de enfermería en salud mental” , la cual tiene como objetivo evitar que el paciente se lesione o que lesione a los demás, a través de la restricción de sus movimientos; mecanismo que se encuentra descrito en el manejo de paciente agitado y violento .

Tal escenario nos permite denotar que la actuación de los CC. Dr. José María Castillo Rodríguez, Celene González González, Bernabé Canche Tun, Omar Arjona Rodríguez y Behudy Aubry Ortégón, médicos adscritos al Hospital de Especialidades Médicas, que tuvieron a su cargo la atención del presunto agraviado, durante su estancia en el referido Nosocomio, no fue encaminada a atentar en contra de su dignidad, sino al contrario, su actuar fue orientado a brindarle los servicios médicos que requería debido al padecimiento que presentaba, viéndose en la necesidad de implementar las medidas que consideraron necesarias, debidamente fundadas y motivadas, para solventar la situación de urgencia en la que se encontraban; es por ello que no podemos acreditar la Violación a Derechos Humanos calificada como **Tratos Indignos**, en contra de A1, por parte del personal medico, adscrito al Hospital de Especialidades Médicas, que lo tuvo a su cargo.

VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos consistente en: **Detención Arbitraria**, en agravio de **Q2 y A1** por parte de los **CC. Román Alberto Barahona Olivas, Jesús Acrelio Monroy Barahona y Jorge Iván Calan Uc**, elementos de la **Policía Ministerial del estado**.

- B) No se acreditó la violación a Derechos Humanos, consistente en **Robo**, en agravio de **A1**, por parte de los **CC. Román Alberto Barahona Olivas, Jesús Acrelio Monroy Barahona y Jorge Iván Calan Uc**, elementos de la **Policía Ministerial del estado**.

- C) No se acreditó la violación a Derechos Humanos consistente en: **Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes y/o Tortura**, en agravio de **Q2 y A1**, por parte de los **CC. Román Alberto Barahona Olivas, Jesús Acrelio Monroy Barahona y Jorge Iván Calan Uc**, elementos de la Policía Ministerial del estado.
- D) No se acreditó la violación a Derechos Humanos, consistente en **Violación al Derecho a la Defensa del Inculpado**, en agravio de **A1**, por parte del **Defensor de Oficio**.
- E) No se acreditó la violación a derechos humanos consistente en: **Tratos Indignos**, en agravio de **A1**, por parte del **personal médico adscrito al Hospital de Especialidades Médicas**.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**⁸ a **Q2 y A1**, así como **Victima Indirecta a Q1**.

Documento de No Responsabilidad.-

Secretaria de Salud y Secretaria de Gobierno.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad de las Secretarías de Gobierno y de Salud**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que los agraviados, fueron objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte del galeno adscrito al Hospital de Especialidades Médicas y del defensor de oficio.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de junio de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, Q2 y A1, y con el objeto de lograr una reparación integral se formulan las siguientes:

⁸ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

VII.- RECOMENDACIONES

A la Fiscalía General del Estado:

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al quejoso y agraviado, así como realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente:

- a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Representación Social del Estado, el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

A).- Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Román Alberto Barahona Olivas, Jesús Acrelio Monroy Barahona y Jorge Iván Calan Uc, elementos de la Policía Ministerial del estado, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, en agravio de Q2 y A1, tal como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución.

Cabe señalar que los CC. Román Alberto Barahona Olivas y Jorge Iván Calan Uc, cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de Violaciones a Derechos Humanos, por Detención Arbitraria, dentro de los expedientes Q-017/2014, Q-089/2014 y Q-213/2014, respectivamente, en los cuales, se les solicitó el inicio de Procedimientos Administrativos, en cuanto al C. Barahona Olivas, se determinó su no responsabilidad y por lo que respecta al C. Calan Uc, se le sancionó con una Amonestación Pública.

B).- Capacítense a los agentes a su mando en especial a los CC. Román Alberto Barahona Olivas, Jesús Acrelio Monroy Barahona y Jorge Iván Calan Uc, elementos de la Policía Ministerial del estado, que intervinieron en los hechos descritos, respecto a que: 1) se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia; 2) sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Reglamento Interior de esa dependencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos*